



R.A. N° 014 -2025-OEA-INSN

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Lima, 17 de enero del 2025

VISTO:

El Recurso de Apelación de fecha 13 de noviembre del 2024, presentado por, **VILMA LIBERTAD YAYA HERRERA**, identificada con DNI N°15412914, servidora del Instituto Nacional de Salud del Niño, Cargo Tecnólogo Médico, Nivel II, contra la Carta N° 712-OP-INSN-2024, que declaró improcedente su solicitud de reintegro por el concepto de guardias hospitalarias, devengados, más los intereses legales, en aplicación al D.U N° 105-2001, de conformidad a la Ley N° 28456, Ley del Trabajo del Profesional de la Salud Tecnólogo Médico, su Reglamento aprobado por el D.S N° 012-2008-SA; en concordancia con la Ley N° 23536, D.S N° 019-83-PCM, D.S N° 029-84-SA, Ley N° 23728 y el D.S N° 057-86-PCM, por el periodo comprendido del 01 de diciembre del 2008 al 30 de setiembre del 2013 y el Informe N° 005-OAJ-INSN-2025, remitido por la Oficina de Asesoría Jurídica con el Proveído N° 010-OAJ-INSN-2025 el 08 de enero del 2025, y;



CONSIDERANDO:

Que, de la documentación adjunta, se verifica que con fecha 13 de noviembre del 2024, la servidora **VILMA LIBERTAD YAYA HERRERA**, presentó su Recurso de Apelación contra la Carta N° 712-OP-INSN-2024, que declaró improcedente su solicitud de reintegro por el concepto de guardias hospitalarias, devengados, más los intereses legales, en aplicación al D.U N° 105-2001, de conformidad a la Ley N° 28456, Ley del Trabajo del Profesional de la Salud Tecnólogo Médico, su Reglamento aprobado por el D.S N° 012-2008-SA; en concordancia con la Ley N° 23536, D.S N° 019-83-PCM, D.S N° 029-84-SA, Ley N° 23728 y el D.S N° 057-86-PCM, por el periodo comprendido del 01 de diciembre del 2008 al 30 de setiembre del 2013;



Que, el artículo 120° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con el D.S N° 004-2019-JUS establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos: el numeral 217.1 del artículo 217° establece que conforme a lo señalado en el articulado 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218°, que en su numeral 218.1 literal b) estipula que el recurso de apelación es un recurso administrativo y su interposición es resuelto por el superior jerárquico;

Que, el artículo 220° del citado dispositivo legal, estipula en lo correspondiente al recurso de apelación, lo siguiente: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."*;



Que, de la evaluación de los argumentos contenidos en el petitorio del recurrente y del recurso de apelación interpuesto, se identifica como punto controvertido: *la procedencia o improcedencia, del incremento de los S/ 50.00 (Cincuenta con 00/100 Soles) a los conceptos que se abonan en función a la Remuneración Básica en virtud al D.U N° 105-2001, de conformidad a la Ley N° 28456, Ley del Trabajo del Profesional de la Salud Tecnólogo Médico, su Reglamento aprobado por el D.S N° 012-2008-SA; en concordancia con la Ley N° 23536, D.S N° 019-83-PCM, D.S N° 029-84-SA, Ley N° 23728 y el D.S N° 057-86-PCM, por el periodo comprendido del 01 de diciembre del 2008 al 30 de setiembre del 2013, más el pago de devengados con la inclusión de los intereses legales;*

Que, el Decreto de Urgencia N° 105-2001, en su artículo 1° fija a partir del 01.09.2001 en S/ 50.00 la Remuneración Básica de los servidores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales sean menores o iguales a S/ 1,250.00;

Que, la Entidad ha tenido en cuenta que en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, se estipula lo siguiente: *"la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847";*

Que, el Decreto Legislativo N° 1153, regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, estipula en su única disposición complementaria derogatoria, derogar o dejar sin efecto, según corresponda, solamente las disposiciones relativas a las remuneraciones, bonificaciones, servicios de guardia y otros beneficios del personal de la salud a que se refiere en el ámbito de su aplicación del precitado Decreto Legislativo, contenidos en los siguientes artículos y disposiciones legales, entre ellos el Decreto de Urgencia N° 105-2001;

Que, el Informe N° 005-OAJ-INSN-2025 remitido por la Oficina de Asesoría Jurídica con el Proveído N° 010-OAJ-INSN-2025 el 08 de enero del 2025, analiza, concluye y recomienda, respecto al recurso de apelación interpuesto, lo siguiente: **"II. ANALISIS:** *Que, respecto a la solicitud y recurso de apelación sobre solicitud de reconocimiento de reintegro de bonificación de guardias hospitalarias, más intereses, de conformidad con el D.U N° 105-2001; se tiene entre otros aspectos que: i) el Decreto de Urgencia N° 105-2001 de fecha 30.08.2001 en su artículo 1° fija a partir del 01.09.2011 en S/. 50.00 la Remuneración Básica de los servidores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales sean menores o iguales a S/. 1,250.00; ii) que, la Entidad ha tenido en cuenta que el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, se precisa que: la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N°057-86-PCM. Las remuneraciones, **bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847, iii) que asimismo, en esa línea de análisis, la Entidad ha dispuesto el pago de las Bonificaciones por Guardias Hospitalarias favor de profesionales y no***



profesionales de acuerdo a la nueva Escala de la Ley N° 28167; y, iv) que el Decreto Legislativo N° 1153, que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, publicado el 12.09.2013, en su única Disposición Complementaria Derogatoria, deroga, entre otros dispositivos legales, el Decreto de Urgencia N° 105-2001; v) en consecuencia, habiendo la entidad procedido de acuerdo a la normatividad antes mencionada, no es posible acoger el pedido y recurso de apelación del recurrente; razón por la cual corresponde que se declare infundado el presente recurso de apelación; **III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:** Por las razones expuestas, esta Asesoría Jurídica considera que: La Entidad puede declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación de fecha 13.11.2024, Exp. 016970-2024, interpuesto por **VILMA LIBERTAD YAYA HERRERA**, Tecnólogo Médico Nivel 2 servidora del régimen laboral Decreto Legislativo N° 276, y del régimen de compensaciones del Decreto Legislativo N° 1153; contra la Carta N° 712-OP-INSN-2024, notificada el 07.11.2024, mediante cual se declaró **IMPROCEDENTE** su solicitud de reintegro de **GUARDIAS HOSPITALARIAS**, de conformidad al D.U. N° 105-2001 (...)"

Con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Salud del Niño;

SE RESUELVE:



Artículo Primero.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación de fecha 13 de noviembre del 2024, interpuesto por **VILMA LIBERTAD YAYA HERRERA**, identificada con DNI N°15412914, servidora del Instituto Nacional de Salud del Niño, Cargo Tecnólogo Médico, Nivel II, contra la Carta N° 712-OP-INSN-2024, que declaró improcedente su solicitud de reintegro por el concepto de guardias hospitalarias, devengados, más los intereses legales, en aplicación al D.U N° 105-2001, de conformidad a la Ley N° 28456, Ley del Trabajo del Profesional de la Salud Tecnólogo Médico, su Reglamento aprobado por el D.S N° 012-2008-SA; en concordancia con la Ley N° 23536, D.S N° 019-83-PCM, D.S N° 029-84-SA, Ley N° 23728 y el D.S N° 057-86-PCM, por el periodo comprendido del 01 de diciembre del 2008 al 30 de setiembre del 2013; conforme los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- DECLARAR agotada la vía administrativa.

Artículo Tercero.- DISPONER que la Oficina de Estadística e Informática, publique la presente Resolución en la página web del Instituto Nacional de Salud del Niño, conforme a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Regístrese y comuníquese;

MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO

Lic. ISABEL JULIA LEÓN MARTEL
Directora Ejecutiva
Oficina Ejecutiva de Administración
C.L.A.D. N° 25926

IJLM/MPVA

Distribución:

- Recurrente
- Oficina Ejecutiva de Administración
- Oficina de Asesoría Jurídica
- Oficina de Personal
- Oficina de Estadística e Informática